ACUERDO PARA ESTABLECER UN PROCESO DE TRANSICIÓN Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA ENTRE BELICE Y GUATEMALA

ÍNDICE

1. Consideraciones Preambulares
2. Propósito y Alcance
3. Medidas de Fomento de la Confianza
4. Anexo A: Derechos Humanos en la Zona de Adyacencia
5. Anexo B: Procedimiento para el Tratamiento de Ciertos Pobladores de la Zona de Adyacencia entre Belice y Guatemala
6. Anexo C: Directrices sobre Declaraciones Públicas

ACUERDO PARA ESTABLECER UN PROCESO DE TRANSICIÓN Y MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA ENTRE BELICE Y GUATEMALA

I. Consideraciones Preambulares:

Delegaciones de Belice y Guatemala, encabezadas por el Excelentísimo Señor Assad Shoman, Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, y el Excelentísimo Señor Edgar A. Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, se reunieron en la sede de la OEA, en Washington, D.C., el 7 de febrero de 2003, con el Secretario General Adjunto, a cargo de la Secretaría General, Embajador Luigi R. Einaudi, para continuar sus deliberaciones encaminadas a lograr un Acuerdo para Establecer un Proceso de Transición y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala en el marco de una solución justa, equitativa y permanente del diferendo territorial entre ambos países.

Las Delegaciones y el Secretario General Adjunto reconocieron que el Panel de Conciliadores del Proceso de Conciliación Belice-Guatemala finalizó su mandato con la entrega de las Propuestas finales de los Conciliadores el 16 de septiembre de 2002 y que, como consecuencia, el Proceso de Conciliación finalizó el 30 de septiembre de 2002.

Las Partes reconocieron también que existen ciertas dificultades prácticas que les impidieron realizar simultáneamente las consultas populares en ambos países dentro del plazo recomendado por los Conciliadores. A la luz de lo expresado, las Delegaciones acordaron preservar las Propuestas en tanto las mismas son sometidas a los procedimientos constitucionales apropiados de cada Estado.

Reconociendo la necesidad de un mecanismo para el manejo de sus relaciones y la situación en la Zona de Adyacencia hasta que se celebren las consultas populares, las Partes acordaron establecer un Proceso de Transición y las Medidas de Fomento de la Confianza, que se describen en el presente Acuerdo. El Acuerdo contiene tres secciones y tres anexos que forman parte integral del Acuerdo.

II. Propósito y Alcance:

1. A la luz de la culminación del Proceso de Conciliación el 30 de septiembre de 2002, el presente Acuerdo establece un Proceso de Transición en el que los Gobiernos de Belice y de Guatemala ("las Partes") acuerdan continuar trabajando en forma constructiva y de buena fé para manejar sus relaciones hasta que alcancen una solución final justa, equitativa, honorable y permanente de su diferendo territorial.

2. Las Medidas de Fomento de la Confianza tienen como propósito esencial la preservación de la paz en la Zona de Adyacencia.

3. Todas las acciones bajo este Acuerdo deben ser acordes con las leyes de las Partes.

4. Las Partes, como signatarias de la Carta de la Organización de los Estados Americanos están obligadas a respetar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Las Partes acuerdan que el Anexo A enuncia derechos humanos de los que disfrutan todas las personas en la Zona de Adyacencia.

5. Belice y Guatemala acuerdan hacer un llamado a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a los Consejeros que designe el Secretario General, (tal y como se describe en la sección II, párrafo 9, infra), y al Grupo de Amigos, (tal y como se describe en la sección II, párrafo 10, infra), para que los asistan durante el Proceso de Transición.

6. El Proceso de Transición estipulado en el presente Acuerdo es de carácter limitado y temporal y expirará el día siguiente a la ratificación, por parte de los órganos legislativos pertinentes de Belice y Guatemala, de los Tratados tendientes a dar solución permanente de su diferendo territorial, a menos que las Partes acuerden mutuamente, por escrito antes de la fecha de expiración, una prórroga. Los procedimientos constitucionales en ambos países requieren que antes de su ratificación, las Propuestas sean aprobadas mediante consulta popular, a realizarse simultáneamente en ambos países, tal y como fue recomendado por los Conciliadores.

7. Las medidas de fomento de la confianza estipuladas en el presente Acuerdo tendrán un plazo de un año con evaluaciones semestrales por la Secretaría General de la OEA, en consulta con las Partes para asegurar su cumplimiento.

8. <u>La Secretaría General de la OEA</u>:

   8.1. La Secretaría General de la OEA, procurará proporcionar la asistencia que le soliciten los Gobiernos de Belice y de Guatemala para poner en práctica el presente Acuerdo. Esa asistencia deberá:

   8.1.1. Convocar reuniones entre representantes de ambos Estados;

   8.1.2. Elaborar y recomendar medidas, mecanismos o procesos específicos encaminados a prevenir o resolver problemas específicos o incidentes que puedan suscitarse entre las Partes;

8.1.3. Vigilar la aplicación y ejecución de las medidas de fomento de la confianza estipuladas en el presente Acuerdo y sugerir modificaciones o revisiones cuando sea necesario;

8.1.4. Nombrar personas u organizaciones para la ejecución de tareas específicas, cuando se requiera el conocimiento o habilidad de especialistas o expertos;

8.1.5. Realizar visitas in situ en cualquiera de los dos Estados, cuando sea necesario, para verificar incidentes que puedan haber ocurrido en la Zona de Adyacencia;

8.2. Las Partes acuerdan que la Secretaría General deberá establecer una oficina en la Zona de Adyacencia (Zona que se define en la Sección III, párrafo 10, infra), en el lugar que acuerden las Partes. Esta Oficina, que se conocerá como la Oficina de la Secretaría General en la Zona de Adyacencia, será una extensión de la Oficina de la Secretaría General en Belice y de la Oficina de la Secretaría General en Guatemala. La Oficina tendrá las siguientes funciones:

8.2.1. Organizar y fomentar relaciones entre las comunidades a ambos lados de la Línea de Adyacencia;

8.2.2. Preparar y ejecutar actividades destinadas a mejorar las relaciones, la confianza y la cooperación entre los habitantes de la Zona de Adyacencia;

8.2.3. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la debida autorización de la Sede de la Secretaría General, verificar los incidentes que puedan ocurrir en la Zona de Adyacencia;

8.2.4. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la debida autorización de la Sede de la Secretaría General, verificar cualquier transgresión cometida por las Partes, de las medidas de fomento de la confianza contenidas en este Acuerdo;

8.2.5. Proporcionar a los residentes de la Zona de Adyacencia información sobre el Proceso de Transición y sobre las medidas de fomento de la confianza acordadas por las Partes;

8.3 Los Gobiernos extenderán a los funcionarios de la Secretaría General de la OEA y a los contratistas asignados a la Oficina a la que se refiere el artículo 8.2 (y sus incisos) de este Acuerdo los mismos privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Secretaría General de la OEA, de conformidad con los acuerdos ya en vigor sobre privilegios e inmunidades entre la Secretaría General de la OEA y los Gobiernos, y demás disposiciones legales aplicables. De igual manera, los Gobiernos extenderán a esa Oficina y a sus bienes, los mismos privilegios e inmunidades otorgados a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en cada uno de sus respectivos territorios de conformidad con esos acuerdos y leyes.

9. Los Consejeros del Secretario General:

9.1. El Secretario General nombrará los Consejeros y asesores que considere necesarios para cada caso, y éstos tendrán las responsabilidades asignadas por el Secretario General en consulta con las Partes.

9.2. Cada una de las Partes podrá designar hasta un Consejero para que asesore al Secretario General sobre la mejor forma de cumplir con las labores y responsabilidades asignadas en el presente Acuerdo.

9.3. Los Consejeros acuerdan prestar sus servicios sin remuneración. El Fondo de Paz cubrirá los gastos de viaje y alojamiento en que incurran los Consejeros en virtud del presente Acuerdo.

10. El Grupo de Amigos:

10.1. El Secretario General, en consulta con los Consejeros y a solicitud de las Partes, establecerá un Grupo de Amigos del Proceso de Transición Belice-Guatemala ampliamente representativo ("el Grupo de Amigos"), constituido por Estados miembros y observadores ante la OEA, y otros interesados en respaldar la solución pacífica del diferendo territorial.

10.2. El Grupo de Amigos será un órgano asesor del Secretario General, que le brindará respaldo político y operacional a los efectos de la realización de las diversas actividades previstas en el presente Acuerdo.

10.3. El Grupo de Amigos prestará asistencia a las Partes para la realización de los referéndums de las Propuestas del 16 de septiembre de 2002.

10.4. Los miembros del Grupo de Amigos procurarán prestar asistencia financiera para la realización de actividades bajo el Proceso de Transición y de Medidas de Fomento de la Confianza, mediante contribuciones al subfondo Belice-Guatemala del Fondo de Paz.

III. Medidas de Fomento de la Confianza:

Las Partes acuerdan cumplir de buena fe con las siguientes medidas de fomento de la confianza:

1. Las medidas de fomento de la confianza propuestas o aceptadas durante el Proceso de Transición no constituirán renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular o marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irán en detrimento de derecho alguno de las partes sobre dicho territorio; ni constituirán precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).

2. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual este diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza incluidas aquí.

3. En el caso de que alguna de las Partes busque una solución judicial al diferendo territorial, luego de que no se acepten las Propuestas de los Conciliadores a través de las consultas populares en alguno de los dos países, las Partes acuerdan que las medidas de fomento de la confianza se mantendrán vigentes por períodos de un año prorrogables por períodos de un año hasta que una decisión final sobre el asunto sea emitida por el órgano judicial competente.

4. En la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, ambas Partes deberán respetar los principios del derecho internacional humanitario según éste sea aplicable a las circunstancias.

5. Ninguna de las Partes usará la fuerza o amenazará con hacer uso de la fuerza en la búsqueda de sus intereses con respecto al diferendo territorial.

6. Con el único propósito de facilitar la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza, la Línea de Adyacencia a la que se refieren las medidas de fomento de la confianza consistirá de una línea que generalmente correrá de sur a norte desde la marca de referencia en Gracias a Dios en el sur hasta la marca de referencia en Garbutt's Falls y de ahí hasta la marca de referencia en Aguas Turbias en el norte. El territorio ubicado a menos de un kilómetro de la Línea de Adyacencia en cualquier dirección (hacia el este o el oeste), será considerado la Zona de Adyacencia. Todos los derechos y reclamos de las Partes que existen con respecto al territorio ubicado en la Zona de Adyacencia se mantienen intactos. La Zona de Adyacencia se describe con precisión en el mapa, con fecha 6 de febrero de 2001, del Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

7. La utilización de esta línea como Línea de Adyacencia no constituye un acuerdo entre las Partes de que esta línea represente la frontera internacional entre Belice y Guatemala. Todos los derechos y reclamos por las Partes con respecto a este asunto se mantienen intactos.

8. Las Partes cooperarán en la limpieza de las áreas alrededor de las tres marcas de referencia mencionadas en la sección III, párrafo 6, arriba.

9. La limpieza de las áreas alrededor de las tres marcas de referencia por cualquiera de las Partes no será interpretada, en éste o cualquier otro foro ante el cual el diferendo territorial entre las Partes pueda ser llevado, como un reconocimiento, entendimiento o admisión por Guatemala de que dichas marcas de referencia señalan la frontera internacional entre Guatemala y Belice.

10. La Zona de Adyacencia será objeto de un régimen especial, de esta manera:

A. La comunidad de Santa Rosa, incluyendo viviendas, granjas, carreteras, edificios y otra infraestructura establecida antes del 1 de octubre de 2000 no deberá ser perturbada durante la vigencia de las Medidas de Fomento de la Confianza y del Período de Transición.

B. Cualquier poblador establecido en la Zona de Adyacencia después del 1 de octubre de 2000 y antes del 1 de octubre de 2002, según verifique la Secretaría General de la OEA, será reubicado por el gobierno respectivo con la asistencia de la Secretaría General. La Secretaría General, dentro de los 90 días de la firma de este Acuerdo, presentará, previa consulta con las Partes, un proyecto para dar efecto a tal reubicación, la cual será puesta en práctica por las Partes con la asistencia de la Secretaría General dentro de los 90 días subsecuentes. Todos los pobladores estarán sujetos a las leyes del país de su ubicación.

C. Aquellos pobladores que se hayan establecido o se establezcan en la Zona de Adyacencia después del 1 de octubre de 2002, deberán estar sujetos a lo establecido en los Anexos A y B del presente Acuerdo.

D. Sin perjuicio de las reclamaciones de soberanía de cada una de las Partes sobre cualquier área de la Zona de Adyacencia, todas las personas residentes al oeste de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes, incluyendo las leyes de derechos humanos, y respetar a las autoridades legales de Guatemala, y todas las personas residentes al este de la Línea de Adyacencia serán requeridas de obedecer las leyes, incluyendo las leyes de derechos humanos, y respetar a las autoridades legales de Belice.

E. Ningún nuevo poblador guatemalteco podrá instalarse en cualquiera de esos asentamientos al este de la Línea de Adyacencia, y ningún asentamiento existente podrá ampliarse después del 1 de octubre de 2000. El Gobierno de Guatemala tomará medidas efectivas para disuadir a sus ciudadanos y/o residentes de establecer nuevos asentamientos o de unirse a asentamientos ya existentes al este de la Línea de Adyacencia.

CRL

F. Todos los patrullajes militares y policiales en la Zona de Adyacencia serán realizados de manera coordinada por ambos países. La Secretaría General de la OEA deberá ser informada sobre los horarios y lugar de dichos patrullajes.

11. Las Partes, con la asistencia de la Secretaría General de la OEA, promoverán relaciones entre las comunidades de ambos lados de la Línea de Adyacencia, con la intención de mejorar las relaciones y el entendimiento.

12. Las Partes establecerán, de mutuo acuerdo, mecanismos para facilitar el tránsito de personas, bienes y servicios con restricciones mínimas en los puntos de cruce acordados.

13. Las Partes se reunirán para desarrollar medidas de fomento de la confianza destinadas a evitar conflictos o incidentes en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de cualquiera de las partes o en alta mar. Las Partes podrán solicitar conjuntamente la participación de la Secretaría General de la OEA para facilitar dicho acuerdo.

14. Las Partes se reunirán para desarrollar planes de esfuerzos cooperativos para responder a los desastres naturales.

15. Las Partes se reunirán para desarrollar planes de esfuerzos cooperativos de lucha contra el narcotráfico y otras actividades criminales, incluidas actividades criminales internacionales.

16. Las Partes cooperarán para evitar incidentes en tierra que puedan conducir a tensiones entre ellos. En el caso de que ocurriese un incidente, las Partes se comunicarán inmediatamente entre ellas, y con la Secretaría General de la OEA para contener, resolver y prevenir su repetición.

17. Las Partes, con la asistencia de la Secretaría General de la OEA deberán supervisar la aplicación de estas medidas de fomento de la confianza y trabajar conjuntamente para resolver los problemas o cuestiones que puedan surgir.

18. Cualquier problema o cuestión que no pueda ser resuelto por las Partes en primera instancia, deberá ser referido a la Secretaría General de la OEA para que asista a las Partes ayudándolas a encontrar acuerdos. La Secretaría General, a solicitud de cualquiera de las Partes, podrá diseñar soluciones justas y equitativas a cualquier problema que se presente. La Secretaría General podrá designar misiones de investigación de los hechos en el caso de un incidente o si se considera deseable.

19. En los casos en los que el Proceso de Transición o las Medidas de Fomento de la Confianza establecidas bajo este Acuerdo hagan un llamado a la cooperación entre las Partes o para acciones conjuntas, y una de las Partes se rehúsa o no coopera o no actúa conjuntamente, la otra Parte tendrá la libertad de presentar el caso ante la Secretaría General, la cual, en consulta con los Consejeros, hará recomendaciones

de manera urgente, para la puesta en marcha de la actividad, y las Partes acuerdan cumplirlas de buena fe.

20. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo que involucre a la Secretaría General de la OEA como demandante o demandada y no como intermediario entre las Partes deberá resolverse a través de negociaciones entre las Partes involucradas en la controversia. Ninguna disposición en este Acuerdo constituye una renuncia de los privilegios e inmunidades legales de las Partes o de la Secretaría General de la OEA.

21. Las Partes acuerdan actuar con cautela y prudencia en el tratamiento de cualquier asunto relacionado con el Proceso de Transición. Con este fin, las Partes formularán todas sus declaraciones públicas relacionadas con el proceso de transición de manera que cumplan con sus obligaciones de mantener debida y oportunamente informadas a sus respectivas opiniones públicas sobre el avance del Proceso, contribuyendo a la exitosa solución del diferendo territorial, las relaciones armoniosas entre Belice y Guatemala y el mantenimiento de la paz. Las Partes acuerdan además cumplir con las directrices para las declaraciones públicas adjuntas como Anexo C.

22. Las Partes pueden modificar este Acuerdo por medio de un instrumento escrito de modificación, acordado y firmado por ambas partes y por la Secretaría General de la OEA. Dicho instrumento puede formalizarse por medio de un intercambio de cartas o mediante un documento de enmienda más formal.

23. Las Partes y la Secretaría General de la OEA designan a los siguientes oficiales con el propósito de recibir y enviar las notificaciones escritas que se requieran conforme a este Acuerdo:

a. Por la Secretaría General de la OEA:

El Secretario General Adjunto
OAS Main Building, MB2
17th St. and Constitution Ave., N. W.
Washington, D.C. 20006
FAX: 202-458- 3011
TEL: 202-458-6046

b. Por Belice:

Viceministro de Relaciones Exteriores y Cooperación
Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación
New Administrative Building, Belmopan Belize
FAX: 501 822 2854
TEL: 501 822 3764:

c. Por Guatemala:

Secretario Ejecutivo, Comisión de Belice
Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala
2da.Avenida 4-17 Zona 10, Ciudad de Guatemala

FAX: 502 332 0910
TEL: 502 332 0900

24. Cualquiera de las Partes puede reemplazar al oficial designado en este artículo para enviar o recibir notificaciones comunicándolo previamente por escrito a la otra Parte y a la Secretaría General de la OEA.

Firmado el día 7 de febrero de 2003 por los representantes debidamente autorizados de las Partes en dos originales en inglés y uno en español, igualmente auténticos, en la fecha y lugar que se indican a continuación:

Por Belice:

S.E. Assad Shoman
Ministro de Relaciones Exteriores

Por Guatemala:

S.E. Edgar A. Gutiérrez
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la Secretaría General de la OEA

César Gaviria
Secretario General

Luigi R. Einaudi
Secretario General Adjunto

ANEXO A

Derechos Humanos en la Zona de Adyacencia

Los Gobiernos de Belice y de Guatemala acuerdan dar un énfasis especial a los siguientes derechos humanos que tienen todas las personas en la Zona de Adyacencia. Adicionalmente, las Partes asegurarán la aplicación en la Zona de Adyacencia, de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por las dos Partes. La existencia del Diferendo Territorial no debe afectar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los habitantes de ambos países.

1. Todas las personas en la Zona de Adyacencia tienen todos los derechos y libertades, establecidos en el presente Anexo, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Todas las personas en la Zona de Adyacencia tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

3. Nadie será sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

5. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja este Anexo y contra toda provocación a tal discriminación.

6. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales en Belice y en Guatemala, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por las constituciones o leyes respectivas, que se apliquen a los lados este y oeste de la Línea de Adyacencia.

7. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

8. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

9. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y a un juicio público en el que se le aseguren todas las condiciones necesarias para su defensa.

10. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

11. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

12. La Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, así como el Ombudsman de Derechos Humanos de Belice, y organizaciones nacionales o internacionales de derechos humanos, podrán observar cualquier enjuiciamiento de pobladores de la Zona de Adyacencia.

13. Las autoridades de Belice y de Guatemala deberán, en su lado respectivo de la Línea de Adyacencia, destruir bienes o viviendas inhabitadas una vez éstas hayan sido calificadas de ser ilícitas o ilegales por las autoridades competentes. Los cultivos ilegales de drogas serán también destruidos.

14. Al ocurrir, en al Zona de Adyacencia, cualquier clase de incidente que afecte la integridad física o los bienes y propiedades de algún poblador, las autoridades beliceñas o guatemaltecas, según ocurra al Este u Oeste de la Línea de Adyacencia, quedan obligadas a:

    a. Dar aviso inmediato al Consulado de la otra Parte y a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia, sobre cualquier diligencia judicial.

    b. Someter cualquier informe de supuestos actos criminales a ser investigados inmediatamente por las autoridades pertinentes y poner los procedimientos judiciales en marcha, en los casos aplicables.

    c. Asegurar que cualquier proceso y actuación será públicas.

    d. Asegurar la libertad de visita a los detenidos, procesados y sentenciados de acuerdo con las normas y leyes vigentes.

16. En los casos en que proceda indemnizar extra judicialmente a las víctimas de violación de derechos humanos, la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y el Ombudsman de Derechos Humanos de Belice, a solicitud de las Partes, serán quienes evaluarán y recomendarán el monto de la indemnización que deba ser pagado.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE CIERTOS POBLADORES DE LA ZONA DE ADYACENCIA ENTRE BELICE Y GUATEMALA

El siguiente protocolo presenta los términos para la reubicación de ciertos pobladores de la Zona de Adyacencia descritos en la sección III, párrafo 10 (C) del Acuerdo para Establecer un Proceso de Transición y Medidas de Fomento de la Confianza entre Belice y Guatemala:

Secuencia de la ejecución de la actividad por fases:

Fase I: Los pobladores y los asentamientos que se descubran en la Zona de Adyacencia serán reportados a las autoridades pertinentes en Belice y Guatemala y a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia.

Fase II: El Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo procederá a notificar a la Embajada del otro Estado así como a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia y, solicitará la verificación conjunta sobre la existencia, ubicación y estado del asentamiento.

Fase III: La verificación in situ deberá realizarse dentro de las 72 horas de la solicitud. La verificación será realizada por la Secretaría General de la OEA, y se invitará a participar a representantes de los Gobiernos de Belice y Guatemala.

El Comisionado de los Derechos Humanos de Belice y el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, o sus representantes debidamente nombrados, también serán invitados a participar en el ejercicio conjunto de verificación.

La ubicación exacta y el estado de los pobladores, sus cultivos y asentamientos serán establecidos en un informe escrito preparado por la Secretaría General de la OEA, luego de su visita al lugar.

Fase IV: Dentro de los siete días siguientes a la visita in situ, la Oficina de la Secretaría General de la OEA en la Zona de Adyacencia presentará los resultados del ejercicio de verificación a las Partes. Los resultados del ejercicio de verificación serán entonces notificados a los pobladores por la Parte pertinente, acompañada por un representante de la Secretaría General de la OEA, y los pobladores tendrán un período de 7 días para reubicarse voluntariamente. Luego de la expiración de dicho período de siete días, los pobladores estarán sujetos a procedimientos legales por el tribunal competente.

ANEXO C

Directrices para las declaraciones públicas

Para fortalecer el Acuerdo Para Establecer un Proceso de Transición y Medidas de Fomento de la Confianza Entre Belice y Guatemala, y para facilitar el proceso de negociación del diferendo territorial, las Partes reiteran su acuerdo previo para actuar con cautela y prudencia en el tratamiento de cualquier asunto relacionado con este proceso de negociación.

Con este fin, las Partes formularán todas sus declaraciones públicas relacionadas con el Proceso de Transición de manera que cumplan con sus obligaciones de mantener debida y oportunamente informadas a sus respectivas opiniones públicas sobre el avance de las negociaciones. En este sentido, las Partes acuerdan aplicar las siguientes directrices para las declaraciones públicas.

1. Las Partes deberán reconocer concretamente que no sólo los incidentes en el terreno, sino las declaraciones en los medios de comunicación o en otro ámbito, pueden ser un factor perturbador de la confianza entre las Partes y perjudicial para el proceso de llegar a una solución del conflicto.

2. Cada Gobierno debe observar la norma de abstenerse de acusaciones públicas y de atribución de motivos hostiles a la otra.

3. Esta norma de abstención se aplicará a todas las notas diplomáticas y correspondencia formales entre las Partes y que éstas no sean divulgadas públicamente, a menos de que dicha divulgación sea un mandato legal o requerida por circunstancias extremas. Las Partes respetarán la confidencialidad de las comunicaciones oficiales.

4. Los Gobiernos deberán moderar las palabras y el tono del lenguaje en todas sus comunicaciones escritas y de los pronunciamientos públicos de sus funcionarios.

5. En cada país, se deberá hacer todo esfuerzo posible para lograr que los partidos políticos y grupos de interés concuerden en que tampoco ellos pronunciarán declaraciones públicas propias que contribuyan a exacerbar la tensión.

6. Cuando un Estado recibe un informe de un "incidente" supuestamente causado por el otro, el Estado que recibe el informe, antes de denunciar al otro Estado o formular comentarios públicos acerca del "incidente", deberá comunicarse de inmediato con el Estado supuestamente ofensor para determinar qué ocurrió y qué explicación merece, y tratar todas las formas posibles de verificar los hechos antes de hacer el asunto público.